

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo del demandado en primera instancia	\$1.400.000
Agencias en derecho a cargo del demandado en segunda instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo del demandado en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.400.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO YEPES LOPEZ
DEMANDADO: PROSERVIS S.A Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2007- 00381-00

Auto No. 287

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.400.000**

con cargo a la parte demandada **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A**
"EPSA S.A ESP" y solidariamente a **PROSERVIS GENERALES S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

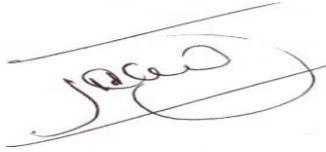
PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la UGPP en primera instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo de la UGPP en segunda instancia	\$2.320.000
Agencias en derecho a cargo de la UGPP en Casación	\$10.600.000
TOTAL DE COSTAS	\$12.920.000

SON: DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORA MAZO ALZATE
DEMANDADO: UGPP Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2014- 00164-00

Auto No. 280

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$12.920.000** con cargo a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$4.200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.700.000

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA y OTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 0023-00

Auto No. 284

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$5.700.000** con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A**, de los cuales **\$4.900.000** son a

favor de la señora **ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA** quien actúa en causa propia y en representación de sus hijos y la suma de **\$800.000** a favor del joven **JHOAN ARROYO MORENO**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que resolvió **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.039 del 04 de marzo de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **MODIFICAR** la Sentencia No. 169 del 16 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA
DDO: PORVENIR S.A
RAD: 2015 - 0023

Auto Sust. No. 283

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No.30 de radicación No. 98912 del 16 de agosto de 2023 M.P. **LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**, donde decide **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.039 del 04 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 30 de radicación No. 98912 del 16 de agosto de 2023 M.P. **LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**, donde dispuso **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.039 del 04 de marzo de 2022 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 05 DE FEBRERO DE 2024.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f*//

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$3.500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.500.000

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA LOURDES CAMPAZ URBANO
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00348-00

Auto No. 282

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$7.500.000** con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



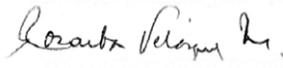
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **2, 3 y 4** de la Sentencia No. 089 del 08 de mayo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.360.000

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO FLOREZ OSPINO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00600-00

Auto No. 286

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 254 del 25 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.700.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$2.660.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **2, 3 y 4** de la Sentencia No. 089 del 08 de mayo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-//

Santiago de Cali, 31 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Alva Lucia Castillo
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2023 000482 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente e Indexación

Auto Inter. No. 244

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **José Vicente Mancilla Mancilla**, portador (a) de la T.P. No. 129.403 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Alva Lucia Castillo**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Alva Lucia Castillo**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga

//CMA.

a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 05 DE FEBRERO DE 2024 EN EL ESTADO No. 017

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 1º de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Myriam Zuluaga González

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

RAD.: 760013105 004 2023 000485 00

TEMA: Ineficacia del Traslado de Pensionado, Pensión de Vejez e Indemnización Plena de Perjuicios

Auto Inter. No. 258

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Álvaro José Escobar Lozada**, portador (a) de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Myriam Zuluaga González**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Myriam Zuluaga González**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces, y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, representada legalmente por **Marcela Giraldo García**, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 05 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 017

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 1º de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Hermes Bonilla Jauregui

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2023 000491 00

TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 260

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Cristian Mauricio Montoya Vélez**, portador (a) de la T.P. No. 139.617 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Hermes Bonilla Jauregui**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Hermes Bonilla Jauregui**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por **Miguel Largacha Martínez**, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 05 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 017

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 1º de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Adriana Clavijo Tapiero

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

RAD.: 760013105 004 2023 000514 00

TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 264

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Anny Julieth Moreno Bobadilla**, portador (a) de la T.P. No. 128.416 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Adriana Clavijo Tapiero**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Adriana Clavijo Tapiero**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces, y **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representada legalmente por **Juan David Correa Solórzano**, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 05 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 017

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 1º de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Rosalba Núñez Quintero
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2023 000517 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 265

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Yoe Grajales Torres**, portador (a) de la T.P. No. 177.705 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Rosalba Núñez Quintero**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Rosalba Núñez Quintero**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga

//CMA.

a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 05 DE FEBRERO DE 2024 EN EL ESTADO No. 017

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 1º de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Eduin Ulicer Angulo Rincón, Margarita Corredor Solano, María Marly Zúñiga Lugo, María Sonia Lucumi Fori y Natalie Díaz Arboleda

DDO: Red de Vida S.A.S. y EPS Sanitas S.A.S.

RAD.: 7600130105 004 2023 00472 00

TEMA: Existencia Contrato Realidad, Prestaciones Sociales y Solidaridad

Auto Inter. No. 245

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 1º, 2º, 8º y 9º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el hecho 10º, se relacionan pretensiones que en manera alguna tienen cabida en este acápite.

En los hechos 4º y 5º, se relacionan fundamentos y razones de derecho que no tienen cabida, pues tienen su acápite.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

//CMA.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Amparo Muñoz de Rodríguez**, portador (a) de la T.P. No. 263.187 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Eduin Ulicer Angulo Rincón, Margarita Corredor Solano, María Marly Zúñiga Lugo, María Sonia Lucumi Fori y Natalie Díaz Arboleda**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **02 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **016**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 31 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Jhon Jairo Castaño Franco

DDO: Empresa Isamoda S.A.S. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RAD.: 7600130105 004 2023 00479 00

TEMA: Existencia Contrato y Aportes a la Seguridad Social en Pensiones

Auto Inter. No. 243

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 4º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

El identificado como 9º, no corresponde a un hecho.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite en la identificada con 2ª, se relacionan más de dos pretensiones, las cuales deben separarse y determinarse de manera clara y concreta cada entidad responsable de lo reclamado.

3. En los hechos refiere que no le pagaron prestaciones sociales y en los fundamentos de derecho hace referencia a prestaciones sociales, sin embargo, no se reclama concepto alguno por prestaciones sociales.

Por lo anterior, si reclama prestaciones sociales deberá determinar cada una de las solicitadas, el periodo y cuantificarlas.

//CMA.

4. En el acápite de cuantía, no cuantificó las pretensiones de la demanda, siendo necesaria para determinar la competencia, pues solo refirió que es superior a 20 SMLMV, sin embargo, no especificó con exactitud la manera en que arriba al valor determinado.
5. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
6. Se aporta historia laboral de Colpensiones y Protección S.A., por lo que deberá indicar a cuál fondo se encuentra afiliado el demandante, y determinar de manera clara y concreta la entidad demandada, teniendo en cuenta que se reclaman aportes a la Seguridad Social en Pensión.
7. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, pues no existe prueba de haberse realizado dicho trámite.
8. No se aportó la reclamación administrativa de lo pretendido dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, requisito indispensable de competencia (Art. 6° CPTSS).
9. En el acápite de medios probatorios, en la prueba testimonial, no indica el correo electrónico de los testigos para efectos de notificaciones (art. 6° Ley 2213 de 2.022).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **02 DE FEBRERO DE 2024** EN EL ESTADO No.**016**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaría

Santiago de Cali, 1º de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Carmen Rosa Acosta Narváez, en nombre propio y representación de la menor Luisa Fernanda Urbano Acosta

DDO: Conjunto Residencial El Portal de la Loma

RAD.: 7600130105 004 2023 00488 00

TEMA: Prestaciones Sociales, Sanción por no consignación de cesantías y Sanción por no pago intereses cesantías

Auto Inter. No. 259

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 1º, 2º, 4º, 6º, 7º y 9º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el identificado como 5º, se transcribe prueba que en manera alguna tiene cabida, pues tiene su propio acápite para aportar las pruebas.

En el identificado como 7º, se relacionan pretensiones que también tienen su propio acápite.

El identificado como 11 no corresponde a un hecho de la demanda.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite en la identificada como 3ª, no se determina de manera clara y concreta cuáles son los derechos laborales que reclama, el periodo y el valor de cada uno.

En la identificada como 4ª, debe aclarar cuál es la indemnización que reclama, pues hace referencia a la indemnización moratoria o sanción por no consignación de cesantías, conceptos totalmente diferentes, toda vez que utiliza la conjunción disyuntiva «o» que significa una alternativa entre una y otra.

Se encuentran mal enumeradas las pretensiones, por cuanto de la pretensión 6ª pasa a la 8ª.

En la identificada como 8ª, se relacionan dos pretensiones, pues reclama retroactivo e intereses, y las mismas deben ir separadas para su correcto pronunciamiento por la parte pasiva.

En la identificada como 9ª, no se cuantifica lo pretendido por auxilio funerario.

3. En el acápite de cuantía, no cuantificó las pretensiones de la demanda, siendo necesaria para determinar la competencia, advirtiendo que debe cuantificarlas y especificar con exactitud la manera en que arriba al valor determinado, pues solo se limita a indicar que es superior a 30 SMLMV.
4. En el acápite de notificaciones, no indicó el correo electrónico de la demandante, advirtiendo que si ésta carece de correo electrónico es un deber que indique uno diferente del apoderado, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (Art. 6º Ley 2213 de 2.022).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Deisy Velasco Valencia**, portador (a) de la T.P. No. 183.570 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Carmen Rosa Acosta Narváez**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Luisa Fernanda Urbano Acosta**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

//CMA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **05 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **017**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 1º de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Sandra Patricia Costo García

DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RAD.: 7600130105 004 2023 00496 00

TEMA: Ineficacia de la Afiliación

Auto Inter. No. 261

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2º del art. 74 C. G. Proceso, ni de la Ley 2213 de 2.022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte de la demandante al apoderado judicial.
2. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

//CMA.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **05 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **017**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 1º de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Aldemar Alegría Oviedo

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 7600130105 004 2023 00506 00

TEMA: Ineficacia del Traslado y Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 262

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 4.12, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el identificado como 4.14, se relacionan fundamentos de derecho que en manera alguna tienen cabida, pues tienen su propio acápite.

2. En el acápite de cuantía, no cuantificó las pretensiones de la demanda, siendo necesaria para determinar la competencia, pues solo refirió que es superior a 20 SMLMV, sin embargo, no especificó con exactitud la manera en que arriba al valor determinado.

3. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

4. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada Colpensiones y a la oficina de reparto, pues no existe prueba de haberse realizado dicho trámite.
5. No se aportó la reclamación administrativa de lo pretendido dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, requisito indispensable de competencia (Art. 6° CPTSS).
6. En el acápite que denomina Medida Provisional, hace referencia a la UGPP, entidad que no es demandada en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ

HOY, **05 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **017**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 1º de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Gonzalo Díaz Olivares
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2023 00510 00
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 263

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

El artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, establece que, ante la falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento – art. 145 CPTSS-.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -**\$23.200.000=**.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1° del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 21 de febrero de 2.023, los reajustes anuales y las costas del proceso.

La parte demandante en el hecho 7° determinó el valor adeudado por diferencia pensional desde el 21 de febrero de 2.023 hasta el 30 de octubre de 2.023, asciende a la suma de \$1.141.110=, siendo presentada la demanda el 13 de octubre de 2.023.

Realizado el cálculo matemático, se advierte que las pretensiones de la demanda ascienden a **\$1.141.110=**, suma que a todas luces no supera el valor de **\$23.200.000=**, el cual es el umbral para determinar la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, por tal razón, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Pese a que las pretensiones de la demanda son de tracto sucesivo, no puede el despacho pasar por alto el valor de las mismas al momento de presentar la demanda para determinar el factor de competencia por razón de la cuantía.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que sea repartido el presente proceso a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda instaurada **Gonzalo Díaz Olivares** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **05 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **017**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría